35 25

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL IL.MO Y EX.MO SEÑOR DON Fr. IVAN CEBRIAN

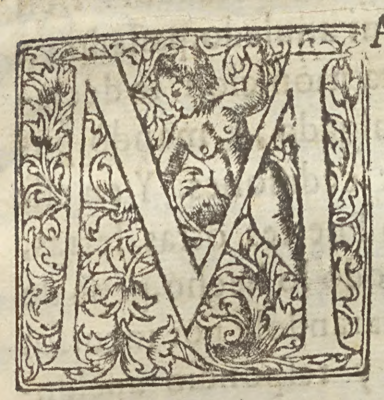
ARZOBISPO DE LA CIVDAD DE ZARAGOZA, DEL CONSEIO DE ESTADO DE SV MAGESTAD.

36

RESPVESTA

A vna Alegacion del D. D. Iuã de Fuertes, y Martes, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, como Iuez Conseruador, que dize ser de la Orden de Alcantara.

Sobre competencia de jurisdicion.



Andò notificar el señor Arçobispo a Don Matias Bayetola, y Cabanillas, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Arcediano de Belchite en la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, que pena de excomunion se abriesse corona, y ordenasse de Presbitero, en las primeras Temporas, a que es obligado por su Dignidad. Respondio era exempto de la jurisdiccion ordinaria, por Cauallero de dicha Orden, y que siendo Capitular, no



podia ser compelido con censuras sin los Adjunctos, iuxta *Concilium Trident. sess. 25. de reform. cap. 6.* y juntamente apelò. Passado el termino peremptorio, en contumacia de no abrirse la corona, le declarô por incurso el señor Arçobispo, y mandò publicarlo por las Parroquias, y fixar cedulones en las esquinas. Hallandose Don Matias en este estado, recorriò al Conde de San Clemente, Cauallero de la misma Orden, y ambos (concurriendo este como mas antiguo) eligieron Iuez Conseruador al dicho Don Iuan de Fuertes, en calidad de Vicario General que es del señor Obispo de Huesca en la Parroquia de Santa Engracia desta Ciudad. Y con este nombramiento despachò letras inhibitorias al señor Arçobispo con nominacion de Arbitro, insitiendo en ellas la Bula Conseruatoria, y la de exempcion. Al siguiente dia respondio el señor Arçobispo, intimandole otras sin nominacion de Arbitro, mandandole que dentro de tres horas reuocasse, anulasse, y remitiesse todos los actos, y papeles de la causa, pena de excomunion, negandole la jurisdicion, y que sea causa de competencia; a que respondio el Canonigo Fuertes, apelando, y declinando la jurisdicion, por Capitular, y Conseruador: Y en contumacia de no auer reuocado, ni anulado, passado ya el termino peremptorio, y canonica monicion, le declarò el señor Arçobispo por excomulgado, y mandò publicarlo por las Parroquias, y fixar cedulones. Y en esse mismo dia despachò el Canonigo Fuertes otras letras, para que su Excelencia reuocasse todo lo hecho, pena de priuarle ab ingressu Ecclesiæ, declarandole por incurso; las quales le fueron notificadas, y respondio apelando ad cautelam. Y queriendose por vna, y otra parte hazer otras diligencias, se ha sobreseido, por auer interpuesto su autoridad, el señor Virrey, en nõbre de su Magestad.

Pa-

Para justificar estos procedimientos, reduze a dos puntos su causa. El primero es.

Que como Iuez Conseruador puede inhibir al señor Arçobispo, y este lo diuide en quatro §§. El primero.

Que sin tener la calidad de Iuez Synodal, puede ser Conseruador, por Canonigo de la Iglesia Metropolitana, aũque no tenga la calidad de Iuez Synodal. El segundo.

Que no fue necessario notificar al señor Arçobispo el instrumento de su nominacion. El tercero.

Que puede proceder sin tomar informacion de la injuria, ni violencia, que son las calidades, que ha menester para su jurisdicion. El quarto.

Que quando ay competencia entre el Ordinario, y el Conseruador, ha de conocerse primero desta contencion por los Arbitros.

Esta parte respeta a legitimar su nombramiento, y jurisdicion, y que ha procedido guardando la forma de su Conseruaduria.

El segundo punto es querer fundar.

Que el señor Arçobispo en sus Mandatos hizo injuria, y violencia notoria, y este lo diuide en tres §§. El primero.

Que los exemptos, no estàn sugetos a los Ordinarios en la materia no exempta, sino en los casos que el Drecho determina. El segundo.

Que en quanto al traer los Regulares, ò exemptos corona abierta, no estân sugetos a los Ordinarios. El tercero.

Que el cominar censuras, fue violar los Priuilegios de dicha Orden.

Esta segunda parte pertenece, a que el Conseruador ha hallado materia, y sugeto para fundar su jurisdicion.

Y di-

Y diziendo,que Don Matias de Bayetola,goza de su pretensa exempcion en quanto al orden,y tonsura;tambien parece querrà persuadir, que a su Religion, ò al Conseruador tocarà priuatiuamente el compelerle que vaya en habito,y tonsura Clerical, y que se ordene. Pues es precisso,tenga para esto algun Superior.

Concluye el discurso, que como Conseruador de dicha Religion puede inhibir al señor Arçobispo.

§. I.

QUE POR CANONIGO DE LA IGLEsia Metropolitana puede ser Conseruador, aunque no tenga la calidad de Iuez Synodal.

Trata fundarlo en la Bula de Leon X. que eximiò a los Caualleros de Alcantara, en todas las causas ciuiles, y criminales *ab omni iurisdictione, superioritate, correctione, dominio, & potestate Archiepiscoporum, &c.* Y en otra de Clemente VII. que intitula *amplissimam Conseruatoriam*, dirigida a qualquier Canonigo, ò Vicario General, para que pueda ser Conseruador. Y a la Bula de Gregorio XV. del año 1621. que requiere la calidad de Iuez Synodal, procura dar euasion, con que no està recibida, ni milita en caso de ser la contencion con el Ordinario, que ha de nombrar estos Iuezes Synodales.

RESPVSTA.

Es assi que el *Padre Geronimo Garcia en su Politica.tom.2.tract.10.diff.9. nu.*10. refiere de algunos hombres doctos de España, que la Bula Gregoriana, no està admitida en ella. Pero este mismo Autor acerca desto, y de la reuocacion que dize hizo desta Bula, el Papa Vrba-

ba-

bano VIII. habla con mucha perplexidad, y colige en el *num.* 12. pro praxi. *Que en el dia de oy, bien pueden los Prelados de la Religion, Monasterios, y particulares Religiosos, y otras personas priuilegiadas, elegir en Cõseruador, a qualquier persona constituida en Dignidad, como sean nombrados por el Synodo, ò Concilio Prouincial Iuezes Synodales, ò Conseruadores.* Y haziendo reparo en la dicha reuocacion de Vrbano VIII. dize. *A mas de que veo aora nouissimè, que en* 16. *de Abril de* 1648. *nuestro Santo Padre Inocencio X. en las competencias que han tenido en las Indias los Padres de la Compañia, con Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles. Responde la Congregacion de mandato Sanctissimi, que se obserue en todo la Constitucion de Gregorio; con lo qual cessa la reuocacion de Vrbano, y consequenter serà forçoso se elijan de los nombrados en el Synodo.*

A mas, de que he visto essa Bula de Vrbano VIII. y en ella no ay reuocacion ninguna de la Gregoriana; porque no hizo el Pontifice en ella mas, que confirmar vna declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, de que la Constitucion de Gregorio, no comprehendia a la Religion de San Iuan, que tiene facultad, y priuilegio de nombrar Conseruadores, por vna Bula de Pio IV. y de otros Romanos Pontifices. Y dessa declaracion, y su confirmacion, podria mejor induzirse, que el Papa Vrbano VIII. firmò la Constitucion Gregoriana, para todas las demas Religiones, quia exceptio firmat regulam in contrarium, *Card. Seraph. Rota Rom. decis.* 718. *nu.* 7. & *decis.* 1251. *num.* 11. & 23. *Farin. in praxi crim. p.* 4. *cons.* 65. *num.* 74. *Rota Rom. apud eundem decis.* 51. *nu.* 10. & *decis.* 189. *num.* 2. *tom.* 1. *p.* 1. & *decis.* 69. *num.* 4. *Grat. discept. cap.* 522. *num.* 33. *Gonzalez ad Reg.* 8.

Cancel. glos. 51. *num.* 2. Con que la autoridad del Padre Geronimo Garcia, no le sufraga al Canonigo Fuertes, antes le conuence.

Con esto se dà cabal satisfacion, y respuesta a lo que en su Alegacion colige de la practica deste Reyno, en no auer hecho reparo el Dotor Sueltes, siendo tan docto, y versado, de que en el caso de su *consejo* 85. *de la centur.* no concurria la calidad de Iuez Synodal, en el Conseruador nombrado: Porque a mas de ser debil congetura, mostrò ser Practico, solo con no hazer esse reparo: por quanto alli fue la Religion de San Iuan la que nombrô el Conseruador, en fuerça de sus particulares Priuilegios, declaracion, y confirmacion arriba dichas.

Al exemplar de auer sido Conseruadores en años passados los Priores de Santa Engracia, y de San Agustin, en vna causa de la Vniuersidad, y Estudio General de Zaragoça, sin ser Iuezes Synodales. Responde el *Padre Garcia vbi supra num.* 17. *punct.* 3. *En la Conseruatoria de la Vniuersidad, està specialiter nombrado por el Papa; y assi no tiene necessidad de otra aprobacion: Y aunq̃ Gregorio XV. anula las elecciones, hasta su tiempo, pero se entiende de las Conseruatorias, que no tienen nombrados por el Papa, y no de las que el Papa nombra persona particular, como en el caso presente.* Y fuera de casos como este, en que se les permite a los Superiores Regulares el ser Conseruadores, justamente reprueua el señor *Obispo Frances in Pastor. par.* 1. *claus.* 2. *ad fin.* el error de algunos en auerlos admitido en la Ciudad de Huesca, que por ser contra muchos Concilios, y disposiciones del Drecho, *Garcia vbi supra,* no deue traerse en consequencia. A mas, de que la Vniuersidad de Huesca, con quien aurân sido las competencias, tiene de Paulo II. los Priuilegios concedidos a

las

las de Tolosa, Lerida, y Bolonia, y todos los que gozan otras (porque ninguna le excede) y la facultad de nombrar Conseruadores, los que ella quisiere.

Ni obsta el otro exemplar de auer sido Conseruador el Dotor Domingo Aznar, Canonigo de la Iglesia Metropolitana, sin ser Iuez Synodal; porque alli la competencia, no fue con el Eclesiastico, sino con el Secular, el qual solo trataria de aueriguar, si era de su jurisdiccion el Conde de San-Clemente, Cauallero de dicha Religion, y no de las calidades del Conseruador: cuya omission, ò inaduertencia, no ha de causar perjuizio al que no la tiene, y opone desse defecto, ni guiarnos a buen camino, aquello, que no se ha aduertido, propuesto, ni juzgado.

Y no se hallarà mas calificado el nombramiento, por recorrer a la Bula de Clemente VII. que se contenta con la calidad de Canonigo de Iglesia Metropolitana, ò Vicario General, y no pide la de Iuez Synodal: Porquanto en la de Canonigo no podià fundarla, supuesto que consta fue nombrado en calidad de Vicario General, ni en esta, porque no lo es, sino para vna Parroquia sola, de Santa Engracia, dentro desta Ciudad: y hablando con propriedad, no es Vicario General, pues tiene jurisdicion tan limitada, sino vn Vicario foraneo, que reside fuera de donde està el Obispo, sin jurisdicion ordinaria; y por essa razon, de sus prouisiones ay apelacion al Obispo, lo que no se concede en los otros. Ni le conocen los Pontifices por Vicario General. Hæc & plura alia *Barbosa de Officio & potest. Episcopi par. 3. alleg. 54. n. 18. cum seqq.* por quanto lo es solo aquel, *qui constitutus est cum generali potestate in loco vbi Episcopus Sedem habet.* Esta, sin duda serà la causa, porque agora el Dotor Don Iuan de Fuertes, estando nombrado en calidad de Vicario General, se acoge a la de Canonigo, teniendo

aque-

aquella por insuficiente; y asi ninguna le sufraga.

Por otro medio procura legitimar su nombramiento, que es dezir, que en la Constitucion de Gregorio, quedò coartada la facultad de los Conseruadores, al caso que los Regulares fuessen Reos, ibi: *Sed ijs tantum in quibus Rei extiterint*: y querellandose el Arcediano ante el Conseruador de la injuria, ò violencia, se haze Actor, pues sale del fuero del señor Arçobispo, a quien trae al del Conseruador. Para prueua de lo qual alega a *Lezana in summa p.2.cap.10.num.47.* y â *Barbosa in Pastor. alleg.16. num. 52.* que refieren vna declaracion de la Sagrada Congregacion, y que asi no estamos en el caso de la Bula.

A que se responde, ò el Regular se vale del Conseruador para intentar alguna accion; y no puede, porque es Actor, & debet sequi forum Rei, ô para defenderse de quien le ofende, y tampoco haze vezes de Actor, porque no acusa el que defiende, y con esta inteligencia respondieron los Cardenales: *Minimè sublatam esse facultatem, quam habent Conseruatores defendendi Regulares à manifestis iniurijs.*

Ni es legitima illacion. El Pontifice limitò la jurisdicion de los Conseruadores al caso de ser los Regulares Reos: luego en haziendose Actores, qualquiera sin las calidades de la Bula podrà ser Conseruador. Lo vno, porque â separatis non fit illatio, nec consequentia â remotis, *Grat. discept.516.num.6. & 524.nu.58. Ant. Monach. Bonon. decis.5.num.17. & decis.6.num.5.* Y lo otro, porque si la jurisdicion de los Conseruadores, no entra sino para defenderlos como Reos, en viniendo como Actores, cessa del todo aquella jurisdicion, ibi: *In casibus in quibus Regulares Actores fuerint nullam prorsus iurisdictionem habeant.* Pero llamelos como quiera, no

podrà pretenderse, que es caso omisso este, teniendo presente vna declaracion, que dize: No se les ha quitado la facultad de defenderlos, por la Constitucion.

Y porque en este pleyto, que solo es de competencia, no litiga, ni haze parte el Arcediano, los mismos Iuezes contendientes son las partes, *Cancer tom.3. var.cap.10. num.65. & n.103.* y ninguno de los dos puede, ni deue permitir, que le impida su jurisdicion, quien no la tiene.

Vltimamente dize, que de muchos años faltan Iuezes Synodales, y que la facultad que por la Bula se dio a los Ordinarios de señalar persona cum consensu Capituli, no se alarga al caso de ser el pleyto con ellos mismos, y en causa propia: De que infiere, que el Arcediano de Belchite, no deuiò recorrer al señor Arçobispo, que le diera Conseruador, y que asi pudo valerse de qualquiera, en quien hallara las calidades de Canonigo, ò Dignidad, segun las Bulas de Bonifacio VIII. y Clemente VII.

Quando el Papa puso forma de nombrar Conseruadores, no hizo mas de conformarse con el Concilio Tridentino *sess.25. de reform. cap. 10.* y bien veìa, que estando exemptos los Regulares, de la jurisdicion de los Ordinarios, aurian de ofrecerse con ellos muchas competencias, por ser tambien muchos los casos, en que pueden conocer, no obstante la exempcion. Y aun conocia, que todas (exceptado las que se mouiessen con los Iuezes Seglares) auian de ser forçosamente con los Obispos. Y si esto no pudo ignorarse, como podrà dezirse, que este caso es omisso, y que no se preuino? Mayormente, que en la Bula ay clausula que prefixe forma de como han de dirimirse los pleytos que se suscitaren con los Obispos, ibi: *Si qua vero inter Iudices Conseruatores huiusmodi, & locorum ordinarios controuersia super competentia iurisdictionis orta fuerit &c.* Y en el pleyto de los

Padres de la Compañia de Iesus, que se ventilò en Roma, como dicho es, el Papa Innocencio X. mandò, que en todo se obseruasse la Constitucion de Gregorio XV. y que solo se eligiessen en Conseruadores los Synodales. Y el señor Arçobispo tiene Breue de 25. de Iunio 1652. para nombrarlos extra Synodum cum consensu Capituli. Y no puede ser sospecha para nombrarlos, lo que no lo fuera para juzgar essas mismas causas, faltando los Conseruadores, *Ledesma vbi supra num.* 41. *Salgad. de Reg. protect. 2. par. cap.* 12. *num.* 52. y lo que no lo es, para que las mismas partes elijan los Arbitros.

Coligese, que el Dotor Don Iuan de Fuertes, y Martes, no tiene para ser Conseruador, las calidades que piden el Concilio, y la Constitucion de Gregorio XV. y el Drecho *in cap. vlt. de offic. deleg. in 6.* Que su nombramiento fue nulo, por faltarle la calidad de Iuez Synodal, y tambien la de Canonigo (porque no ha querido vsar della) y la de Vicario General (porque lo es foraneo, y para vna Parroquia sola). Que la dicha Constitucion de Gregorio XV. està recibida en España, y que desse sentir es el señor Obispo Frances, en el lugar citado, condenando por error entender lo contrario, ibi: *Et plures in hunc errorem incidisse.* Y en la *claus.* 12. *de la p.* 1. *Ideoque hodie, materia Conseruatorum regulanda est, secundum præsentem Constitutionem.* Que el Padre Garcia se mouio, de pensar, que Vrbano VIII. auia reuocado la Constitucion de Gregorio (que no es assi) la qual confiessa no auer visto; y del pleyto que huuo con los Padres de la Compañia: Y que los hombres doctos de España, que dixeron no estar recibida, fueron los Abogados, contra cuyo sentir se juzgò en contradictorio juizio, con Breue particular de Innocencio X. y despues executoriadose con otros tres Breues posteriores confirmatorios, que re-

fie-

fiere à la letra el dicho señor Obispo Frances *p. 2. quæst. 25. num. 16. & in epilogo operis pag.* 201. Y vltimamente el Consejo Real de las Indias, en Madrid, ha declarado se obseruassen, y executoriassen aquellos.

§. II.

QVE NO FVE NECESSARIO NOTIFIcar al señor Arçobispo la nominacion de Conseruador.

Fundalo, en que la excelencia, y superioridad de la jurisdicion, es tal, que no ha menester hazer fe de su Comission, quando cita; y que en los terminos de la Bula, cumple, con dezir al Ordinario intra mensem, el nombre del Conseruador.

RESPVESTA.

Para dar docta, y cabal satisfacion, remitome a lo que escriue el señor Obispo de Barbastro Don Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti *en su Pastoral p. 1. clausf. 6. & par. 2. quæst.* 13. & 14. alli resuelue muy a fauor de lo que pretende el señor Arçobispo. El dispensarle que no muestre su Comission, quando cita, es, porque se considera de leue perjuizio la citacion, *Butr. in cap. praterea, & ibi Abbas col. 3. de dilationiuus. Grat. discept.* 170. *num.* 31. Y el darle vn mes de tiempo para notificarla al Ordinario, procederà, quando antes no se le niega, ò quiere fundarse competencia, pero ni aun con esto se ha cumplido.

§. III.

§. III.

QVE DE LA NOTORIA INIVSTICIA, y violencia, no deuio hazer ſumaria informacion.

RESPVESTA.

No niega el Canonigo Fuertes, antes cōfieſſa,es comun ſentir de los DD. que ha de conſtar primero de las injurias,y violencias, que ſon las calidades que le circunſieren juriſdicion. Pero dize,que no neceſsita de eſſa aueriguacion,por quanto fue notorio en eſta Ciudad, que el ſeñor Arçobiſpo excomulgò al Arcediano, y funda la calidad de la violencia, ò injuria, en la excomunion. A lo qual,ſin embargo, que ya tengo eſcrito en eſte punto, procurarè dar ſatisfacion, en la reſpueſta a los §§. 2. y 3. de la ſegunda parte de ſu Alegacion contraria.

§. IV.

QVE AVIENDO COMPETENCIA entre el Ordinario, y el Conſeruador, aquella ha de determinarſe primero, por los Arbitros.

Eſta propoſiciō aſsienta en la *ſeſsion 14. cap. 5. del Cōcilio Tridentino*, y en el *Fuero 1. de las Competencias*. Y della ſaca, que el ſeñor Arçobiſpo hizo tres nulidades. La primera, en no auer reſpondido nombrando Arbitro. La ſegunda,en paſſar adelante en la cauſa. La tercera,en auer procedido contra vn Iuez Conſeruador, que por drecho comun tiene facultad mas ſuperior, y mas priuilegiada juriſdicion. Y que no le relieua el pretender, que el Conſeruador procede nulamente, y ſin juriſdicion, por-

porque lo contrario pretende la otra parte, y no puede dirimirse de otro modo, que nombrando Arbitro esta question, porque las palabras del Concilio han de entenderse indistintamente.

RESPVESTA.

No se introduxeron las competencias para dirimir dudas, ò questiones del Drecho, porque aquel siempre es cierto, y ningun Iuez Arbitro es sobre el, ni podrà declararlo, *cap. inter alia de sent. excom. cap. cum venissent de Iudic. Gomez in l. 1. Tauri in 6. Surd. decis. 2. nu. 5. Vgol. de Officio & potest. Episcopi, cap. 36. num. 1. Seraphin. decis. 892. num. 3.* Estudielo, el que dudare, ò no lo supiere. Solamente se establecieron, para declarar lo que consiste en hecho, ex quo ius oritur, *l. si ex plagis 53. §. in diuo, ff. ad leg. Aquil. l. fin. de iure iurando. Menoch. cons. 2. num. 208. Sesse decis. 409. num. 4.*

Si al Obispo, que por Drecho le toca conocer de las causas espirituales, y de las de matrimonio, y diuorcio, quisiera el Iuez Secular impedirselo, con pretexto de que son peculiarmente de su jurisdicion. Y al contrario, si en las que pertenecen al gouierno temporal, y Politico, se entrometiesse el Eclesiastico, inhibiendoselo con censuras: dixeramos, que era vna pretension friuola, y no deuian darse por entendidos, *Victor. de potest. Eccles. num. 14. Si Papa* (inquit) *diceret, aliquam legem ciuilem, aut aliquam administrationem temporalem, non esse conuenientem, & non expedire gubernationi Reipublicæ, & iuberet eam tolli; Rex autem diceret contrarium, cuius sententiæ standum esse? Respondeo: Si Papa diceret talem administrationem non expedire gubernationi temporali Reipublicæ, Papa non esset audiendus, quia hoc iudicium non expectat ad eum, sed ad Principem; eo enim ipso, quod hoc non sit contrarium*

saluti animarum, & religioni cessat officium Papæ. P. Molin. de iust. & iure. disp. 29. num. 34. Pet. Gregor. de Repub. lib. 3. cap. 1. ex num. 20. Azor. tom. 2. inst. Moral. lib. 10. cap. 8. Salcedo de l. polit. lib. 1. cap. 5. num. 61. porque estando estas jurisdiciones, y potestades diuididas, el Eclesiastico es incompetente para juzgar en lo temporal, y el Secular incapaz para lo Eclesiastico, *Salcedo d. lib. 1. cap. 4. & 5. per totum. Suelues in cent. consi. 19. nu. 13.* Lo mismo es entre dos jurisdiciones Eclesiasticas, ordinarias, ô delegadas, supuesto que cada qual tiene puestos sus limites, *cap. 1. & vltim. de Offic. deleg. in 6. Suelues in cent. consi. 85. num. 1.* plures allegans, el qual dize *en el num. 2.* que esta jurisdicion, como es limitada, no pueden las partes prorrogarla, porque no pueden darles jurisdicion en lo que no la tienen. Ni es como en los Iuezes ordinarios, que estos podran conocer en todo lo que no se les limita, y aquellos solo en aquello que se les concede, cum in delegantis, seu legislatorum potestate fuerit huiusmodi causis, & Iudicibus modum imponere, *cap. Sedes 15. & cap. Rodulphus 35. de rescriptis, & cap. 15. de sequest. poss.*

De aqui es, que las causas de competencia, segun Fuero, han de fundarse en caso, ò persona, que estè en duda si es de la jurisdicion Eclesiastica, ò Secular, *Foro 1. de las Competencias*, ibi: *Y cada vno dellos pretenden ser Iuezes de las cosas que altercan*, & ibi: *A saber es, que el Iuez assi temporal, como Eclesiastico, ò qualquiera de los que pretenderan la persona, ò cosa sobre que se litiga, &c.* Pedro Molinos en la Practica Iuciciaria, *tit. Processo de competencia de jurisdicion*, dize: *Esta tela de processo se actita, quando entre las jurisdiciones Eclesiastica, y Seglar ay competencia, pretendiẽdo, que cada vno dellos fue, y es Iuez competente de la*

cosa, ò persona que se trata. De modo, que la duda, ò question ha de fundarse solamente, sobre el hecho, de si es persona Eclesiastica, ò cosa Eclesiastica, del qual ha de resultar la calidad, que circunfiera vna, ô otra jurisdicion, *Bardaxi ad dict. for. 1. num. 13. & ad for. 3. ad fin. vbi Port. num. 9. Dec. in cap. Pastoralis de rescriptis. Maranta de ordine iudic. tit. de compromisso, num. 29. Port. ad Molin. super dicto for. 3. num. 4. & 9. Cancer tom. 3. var. cap. 10. num. 70. cum seqq.* pero no sobre lo que es claro, y cierto, *Sesse de inhibit. cap. 9. §. 1. num. 24.* ibi: *Et in casu dubio nominatur Arbiter*: y mejor en el *§. 2. nu. 19. Ecce si super casu claro, notorio, & indubitato inhiberet Ecclesiasticus, & vellet formare competentiam, certè rediculum esset ei respondere formando competentiam, nam hæc formanda non est, nisi in casibus dubijs.* Y asi en las causas, que sabe el Iuez son de su jurisdicion, no tiene obligacion de obedecer a las letras de Competencia, *Bardaxi ad d. for. 1. num. 10. ad fin. & ad for. 3. Moli. vers. Clericus si agit.*

Deste entender ha sido la Corte del señor Iusticia de Aragon, explicandose en varias firmas que ha concedido, como son, a las Ciudad de Zaragoça a 14. de Mayo, otra a 20. de Agosto, y otra a 20. de Setiembre 1633. para que por poner en execucion el estatuto de la prohibiciō de la entrada del vino, no le obliguen a formar competencia; y otra a 10. Nouiembre 1653. para el estatuto que prohibe la del azeyte: y otras dos a la Ciudad de Huesca en 10. y 11. de Febrero 1643.

Cancer d. lib. 3. var. cap. 10. n. 85. refiere, que con otro Abogado aconsejò a vn Obispo, que no obstante las letras que se le intimaron de Competencia, procediesse contra vnos Canonigos sin fundarla, ni nombrar Arbitro, atento, que era indubitado, no tenia jurisdicion el

Exe-

Executor,ò delegado,que le inhibia, y el Nuncio de Eſpaña confirmô ſu parecer.

Y aunque con qualquier duda prouable tendrâ razon el Conſeruador a introduzirſe en la juriſdicion,y defenderla, *Cancer d.cap.*10. *num.*71. eſſa duda ha de caer ſobre hecho, ò qualidad, que aueriguada ſea cierto, que aquel caſo es de ſu juriſdicion;porque de otra ſuerte, ſerâ notoriamente friuola ſu pretenſion, *gloſ.in cap.ſuſpitionis de Officio delegati.Cancer vbi ſupra num.*72. y tendra nulidad manifieſta, *Tonduto de prauent. Iudic. p.*2.*cap.*59.*num.*25. *Barb. de poteſt. Epiſc. allegat.* 105. *numer.* 30. Y excediendo los limites de ſu facultad, a mas de ſer todo nulo; tiene pena de ſuſpenſion del Oficio por vn año, *cap.vltimo de Officio deleg. in* 6. *Tonduto vbi ſupra num.*26. *Lezana in ſumma tit. de Conſeruatoribus cap.* 10. *num.* 44. & 70. y la parte que lo procura, incurre en ſentencia de excomunion, *D. Epiſcop. clauſul.* 1. *num.* 1. *Barboſa allegat.* 106. *num.* 30. & 47. *Lezana vbi ſupra num.* 71. *Rodriguez tom.* 1. *quæſt.regul.q.*65.*art.*19. & 20. porque procede ſin ninguna juriſdicion,y como priuada perſona, *D.Epiſc.p.*2. *quæſt.*3.*num.*32.y *Suelues conſ.*85.*num.*3. Y excediendo, ô abuſando della,podrâ reſiſtirſe el Ordinario,y caſtigarlo,y hazerle pagar los intereſſes,y daños, *Barboſ.d.alleg.* 106.*num.*37. Dizeſe tambien proceder de hecho, quando procede ſin guardar el orden del drecho, *cap.conquerente*,ibi,ſine iudicio ſpoliaſti, *de reſt.ſpol. Salg.de Reg. protect.p.*1.*cap.*3.*à num.*14.*Pereyra de manu Reg.p.* 1. *cap.*4.*num.*6. & 7. Y en eſtos caſos es permitido no obedecerle, *Anchárr. conſ.*382. *num.* 8. *Afflict. deciſ.* 220. *num.*9.*Aſcius determin.*104.*num.*3.

La calidad que pudiera atribuir juriſdicion al Conſeruador,era ſolamente,que el ſeñor Arçobiſpo hiziera mani-

ni-

nifiesta injuria, y violencia al Arcediano, *cap. vlt. de Officio deleg. in 6.* ibi: *Vt à manifestis iniurijs, & violentijs tueantur. Concilium Trident. sess. 14. de refor. cap. 5. Gregorius XV. in dicta Constitutione, Suarez tom. 1. quæst. reg. q. 65. art. 12. num. 1. D. Episc. in Past. p. 2. q. 8. num. 1. Pet. Greg. syntag. lib. 47. cap. 22. num. 26. el Padre Garcia Polit. Eccles. tract. 10. diff. 9. puncto 3. num. 14 Barbos. de Offic. & potest. Episcop. alleg. 106. nu. 1. & 16. Tonduto p. 2. cap. 59. num. 8.* porque esse es su proprio oficio, *Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. prælud. 2. num. 77. Suarez vbi sup. art. 1. Lezana in summa tit. de Conseruatoribus, cap. 10. num. 1. & 2.* De la qual calidad deue constarle notoria, y manifiestamente antes de conocer, *D. Episc. Frances p. 1. claus. 10. num. 18.* plures allegans, y que sea qualificada, porque no basta qualquier injuria, ni violencia, *Suelu. cons. 85. num. 2.* pues vemos, que el Drecho, y el Concilio, y la Constitucion, y todos los DD. para que entre las jurisdiciones de los Conseruadores comunmente requieren las calidades de injuria, y violencia copulatiuamente, esto es injuria manifesta, y hecha con violencia notoria.

La razon es, porque quando vno tiene jurisdicion limitada a cierta qualidad, aquella ante todas cosas deue probarse, *D. Episc. vbi sup. nu. 20. Barbos. vbi supra n. 18.* lo qual procede generalmente en todos los Iuezes ordinarios, y delegados de limitada jurisdicion, *Salgado de retent. 2. p. cap. 30. §. 4 per totum.* Y no concurriendo manifiestas injurias, y violencias, cessa totalmente su jurisdicion, *D. Episc. vbi supra num. 21.* Y en los casos que el Ordinario està cierto que son de la suya, no podrà dezirse, que haze ningun genero de injuria a los exemptos, ni ellos podran valerse de sus Conseruadores, *D. Episc. par. 2. quæst. 1. num. 3. & 4. quæst. 33. & 34.*

& quæst,

& quæst.2.num.5.& 6.cum seqq.& quæst.3.num.32.

No niega Don Matias Bayetola, que sea Clerigo ordenado in sacris, y Arcediano en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, ni que deua recibir el orden de Presbytero, annexo a su Dignidad, ni que tenga obligacion de traer corona abierta. Assi mismo es cierto, que el Conseruador no pretende tener jurisdicion para ordenarle, porque esso es peculiar del Obispo, como en otro discurso he fundado, ni para obligarle a que trayga corona abierta, porque es sequela del orden; y porque no tiene poder para mandar a ningun exempto, que cumpla con alguna de sus obligaciones, si solamente para defenderlo de las injurias, y violencias que otros le hizieren. Deste antecedente innegable, sale vna consequēcia forçosa: luego ha de auer Superior que le compela; Este no puede ser el Conseruador, ni otro que el Ordinario: luego el señor Arçobispo juridicameute ha procedido en mandar que se ordene, y trayga corona, y no le ha hecho injuria.

Replicase, que la injuria, y violencia consisten en auerle excomulgado. Pregunto agora, como se huuiera el Conseruador en esta misma accion, si el Papa le cometiera especialmente la causa? La misma Bula de su Comission dixera, y todos los Doctores confiessan, que contra los inobedientes, y rebeldes, procediera con censuras, *D. Sahagun in cap. de causis, §. de illis n.4. de offic. delegat.* ibi: *Quare alijs omissis, Abbas n.11. Felin. & Dec. 12. Mantica 42. Veroius 60. ipse 62. Noue interpretantur nostri textus intellectum esse, contra contumaces, posse delegatum, excommunicationis, vel missionis in possessionem pœnam imponere*, y mejor *Lezana in summa quæst. regul. in tit. de Conseruatoribus cap.10. num.33.* subdens, *Pro prædictis vero causis etiam Ciui-*

liter

liter tractandis poterunt censuris Ecclesiasticis viti, iure quidem communi, ex cap. sane el 2. de pot. Iud. deleg. & supponitur in cap. de authoritate de priuileg. in 6. & etiam, quia quoties mandatur alicui negotium, mandatur etiam id, sine quo illud impleri non potest, præsertim, quia frustra datur iurisdictio, quæ non est cũ coactiua coniuncta, Azor tom. 2. lib. 5. cap. 35. q. 10. Moneta de Conseruatoribus cap. 7. num. 279. &c. y contra los que hazen las injurias, y violencias, *Barbos. d. allegat.* 106. *num.* 34. & *num.* 36. ibi: *Conseruatores ad munus, & officium suum exequendum, per censuras, aliaq; iuris remedia cõtra cõtumaces possunt procedere, prout illis conceditur in omnibus litteris Conseruatorijs. Rodriguez quæst. regul. tom.* 1. *quæst.* 65. *art.* 16. Dixeramos en este caso, que el Conseruador hazia injuria? claro es que no. Luego porque ha de pretenderse, ni hazer pleyto, sobre que el señor Arçobispo ha hecho injuria, y violencia al Arcediano en excomulgarle, porque no le obedece, porque se le resiste, y porque le niega la jurisdicion, para no hazer lo que era de tan facil cumplimiento?

Si el señor Arçobispo le excomulgara sin auer precedido mas causa, que auer ido algun tiempo estando ordenado, sin corona abierta; entrara bien el disputarse, sobre si era materia leue, ô sabia a punicion, la opinion prouable, y la pretension de los Adjuntos; pero ninguna destas questiones entran, porque la excomunion cae sobre materia, que con las circunstancias de auer sido por largo tiempo, y tener Dignidad, se reputa por culpa graue, *Barbos. in Past. alleg.* 9. *n.* 11. Quãdo se comino esta pena, no iba a castigarse ninguna culpa, ni delito, sino a buscarse el modo que el drecho halla mas expedito para el fin, y la execucion: la causa de mandarlo, fue justificadissima, y

el

el incurso cae despues de tres moniciones, ò vna, que vale como tres, y sobre vna grande inobediencia, y contumacia, que se reputa tanto mayor, quanto fue menor la razon que tuuo, de no obedecer a mandato tan justo, *Gregor. Lopez in l. 10. tit. 9. par. 1. verbo Contumatia.*

Confessandole al señor Arçobispo la jurisdicion para ordenarle, y compelerle, que trayga habito, y tonsura (pues, como dicho es, ningun otro la tiene) como podrà negarsele, que pueda valerse del mismo medio, que pudiera vn Iuez Delegado, y todos los Superiores de las Religiones, y de qualesquiere otros exemptos, siendo como es cierto, y constante, que supuesto el pecado de la inobediencia, y contumacia (en la qual incurriera con solo mandarselo, aunque no le huuiera cominado las censuras) no ha hallado el Drecho Canonico otro para corregirlo, que el de las censuras. Y no se justifica mas su procedimiento, en que diga, que la excomunion es pena, y que supone delicto, y que no pudo el señor Arçobispo excomulgarle sin los Adjuntos, porque en suponiendose causa, en que ellos ayan de entrar, reconoce estar sugeto por ella al Ordinario, y la excluye de su conocimiento, y es alegar drecho de tercero, y contra el tercero, (y aun contra si mismo) porque en esse caso, la competencia auia tambien de fundarse con el Cabildo.

Y aunque el señor Arçobispo, no estuuiera tan cierto de su drecho, y de que no goza el Arcediano de su pretensa exempcion, y por la parte de auer excedido, pudiera dezirse, que le hizo injuria; aun en el tal caso no quedaua probada la qualidad de ser manifiesta, y notoria, solo por que le aya excomulgado, publicandolo en las Iglesias, y con cedulones, por dos razones. La primera, porque aun-

que sea notorio el auerle excomulgado, y por no abrirse corona; no es a todos manifiesto el modo, y las circũstancias desta excomunion; y assi deuia recibirse sumaria informacion: dixolo en terminos *Petrus Greg. syntag. iur. lib. 47. cap. 22. Recipiet tamen super notoria iniuria informationes, si contestatio sit: ne negatione reorum, eludatur eius iurisdictio, cap. bona de elect. argumento, l. si quis ex aliena de iudicijs, cap. super litteris de rescriptis.* De modo, que sino se informare, en negandole que ha auido injuria, se desuanece su jurisdicion. Prosigue: *Quamuis enim manifesta, & notoria non indigeant probatione, tamen, non omnia omnibus eodẽ modo manifesta sunt, & ideo egent cognitione, d. cap. de manifesta 2. q. 1. & d. cap. cum olim potissimum si negetur; quia negatione rei, videtur fieri dubia, l. 3. quib. ad lib. procl. non lit. C.*

Lo mismo dixo *Barbossa de potest. Episc. dicta alleg. 106. num. 18. Necessarium igitur est ad effectum, vt procedere valeat Conseruator, quod ante omnia appareat, iniuriam, seu violentiam fuisse manifestam, & notoriam, item quod eidem constet de qualitate notorij, quia iurisdictio non competit Cõseruatoribus super iniurijs, & violentijs simpliciter, sed super qualificatis, & notorijs.* Serà notorio que està excomulgado el Arcediano, pero que sea injuria, y violencia el auerlo excomulgado, no es notorio.

La segunda razon es, porque esta competencia no se mueue sobre duda, ni question de hecho, sino sobre si el señor Arçobispo ha podido mandarle que se abriera corona, y excomulgarle en contumacia de no auerle obedecido, que son puntos de derecho, y las competencias no han de fundarse sobre questiones del derecho, porque no es de los Arbitros el declarar lo que està dudoso dèl;

 to-

tocales solo conocer, y declarar la calidad que circunsie-re esta, ô la otra jurisdicion, la qual ha de resultar, ò del caso, ò de la persona; por la persona no puede absolutamente entrar la competencia, porque absolutamente no está exempto de la jurisdicion del Ordinario; ni el Conseruador tiene jurisdicion en ella, sino para ampararlo, y defenderlo; y asi la qualidad forçossamente ha de consistir en caso de injuria, y violencia manifiesta; aueriguado està sin ninguna contradicion, ni competencia, que el señor Arçobispo ha excomulgado a Don Matias, por no abrirse corona, y que es Arcediano, y es Clerigo, que es el hecho: Que las calidades del Orden, y de la Dignidad le hagan subdito del señor Arçobispo, y circufieran su jurisdicion, resulta del mismo hecho, y lo ha dispuesto, y determinado el drecho, el qual no entra en disputa, ni se pone en competencia: Luego si es notorio el hecho de auer excomulgado el señor Arçobispo al Arcediano, tambien lo es el drecho en que se funda; y asi nunca esta causa ha podido, ni puede ser de competencia.

Y quando tuuieramos alguna duda, la jurisdicion del señor Arçobispo es natural, y ordinaria, y la del Conseruador, accidental, y delegada,[a] y para entrar, ha de estar muy seguro, y cierto, que del hecho que se le niega, resultē las calidades de su jurisdicion, que son la injuria, y violencia: el hecho ya està probado, y aunque mas se esfuerçe, no resultarà dèl con euidencia, ni aun con probabilidad la tal injuria, y con qualquier duda, ò escrupulo deuiò abstenerse, *Barbossa d. alleg. 106. num. 26. Interim verò dum non constiterit iniurias, seu violentias esse manifestas, & per cōsequens de Conseruatorum iurisdictione, non poterunt ipsi; licet delegati sint, & quo ad has causas maiores ordinarys, inhibere Iudicibus ordinarijs,*

rijs, ne in illis procedant, & si de facto inhibitio facta fuerit, ei parendum non erit.

Infierese de todo lo dicho, que el señor Arçobispo no hizo nulidad en no auer respondido nombrando Arbitro, ni en passar adelante en la causa; pues las letras que se le intimaron, fueron de quien no tenia ninguna de las calidades necessarias para ser Conseruador, ni auia sugeto, ni causa para que entrara su jurisdicion (aun quando las tuuiera,) y que sus procedimientos han sido manifiestamente nulos, y como de priuada persona. De cuya proposicion resulta, que tampoco ha hecho nulidad en auer excomulgado al Conseruador, porque assi como a este se le permitiera defender su jurisdicion con censuras, como dicho es, y lo prueba el señor Obispo Frances *dict. p. 2. quæst. 26. num. 5.* ibi: *Sequitur ergo, quod si Conseruatores turbentur in sua iurisdictione à Vicarijs Generalibus Episcoporum, vel ab alijs Iudicibus, vel quibusuis personis poterunt procedere tales Cōseruatores, contra perturbantes compellendo eos obedire per sententias, & censuras, aut pœnis Ecclesiasticis in casibus videlicet in quibus procedere possunt, hoc est pro manifestis iniurijs, & violentijs*, y en el *num.* 8. *Inde etiam fit tales Conseruatores, tanquam delegatos posse de iure procedere, contra quoscumque Ordinarios, &c.* y en el *num.* 10. ibi: *Posse vti pœnis, & censuris.* (Si bien, por la dignidad del puesto que ocupan, deben guardar la forma del *cap. Quia Pontificali de offic. deleg.* y portarse con modestia, *Barbosa vbi sup. n. 37.*) Lo mismo ha de concedersele al señor Arçobispo, para que defienda la suya con iguales armas.

S E-

SEGVNDA PARTE DE LA ALEGACION CONTRARIA, QVE PERTENECE, A QVE EL SEÑOR ARZOBISPO hizo injuria, y violencia al Arcediano en sus Mandatos.

CON lo que se ha discurrido en la primera parte, que respeta a que el Conseruador no ha legitimado su nombramiento; parece podia quedar respondido a esta segunda; pero como la diuide en tres §§. distintos, es preciso responderle con la misma distincion.

§. I.

QVE LOS EXEMPTOS, NO ESTAN sugetos a los Ordinarios en la materia no exempta, sino en los casos que lo determina el Drecho.

RESPVESTA.

No sè como entienda, ni aplique esta proposicion al caso presente; supuesto, que la jurisdicion del Conseruador, para con Don Matias Bayetola, no entra, sino haziendole injuria, y violencia manifiesta: luego en todos aquellos casos en que no recibiere essa injuria, estarà sugeto, como persona Eclesiastica, al Ordinario, y no gozara de su exempcion, *cap. cum capella, de priuileg. & Sanchez in loco citato.* Por quanto, como dicho es, la jurisdicion de los Ordinarios, es propria, y natural para con todos los subditos Eclesiasticos. Y es de Drecho, y la de las Religiones, y Conseruadores, es accidental, y de-

le-

legada; que la han ido adquiriendo por particulares gracias, y Priuilegios; y assi la proposicion contraria es la verdadera, que solamente en las personas, y casos priuilegiados, estarà limitada la jurisdicion de los Obispos, a los quales de iure antiquo, en todo caso estauan sugetos los Regulares, *cap. Monasteria* 18. *quæst.*2. *cap. qui vero, in fin.*16.*quæst.*1. *glos. in cap. quando, verbo si Prælati de Officio Ord. Rodriguez tom.* 2. *quæst. regul. quæst.* 63. *art.*1.2. & 3. *Cenedo quæst.*26. *in princ. Barbosa de potest. alleg.*105. *num.*1. quos refert *D. Episcop. Frances in Pastor. par.*1. *claus.*2. *num.*19. porque tienen fundada su intencion generalmente para todos, *par.*2. *quæst.*2. *num.* 2. & 3. Y estos Priuilegios, como detraen del Drecho comun, son exorbitantes, *Moneta in tract. de Conseruator. cap.* 3. *num.* 20. & *seq. Cochier. de iurisd. Ord. in exempt. tom.*1. *par.*1. *quæst.*4. & *quæst.* 39. *num.* 29. & *tom.*2 *par.*2. *quæst.*2. *num.*2. con que solo en lo que estuuieren priuilegiados gozaràn dellos, y de su exempcion, *D. Episc. proximè num.*5. & 6. *Barb. vbi supra nu.*73.

§. II.

QVE LOS REGVLARES, Y EXEMPTOS, *no estàn sugetos a los Ordinarios, en quanto al traer corona abierta.*

De la proposicion antecedente, como si fuera cierta, saca illacion; Que no es de los casos exceptuados no traer vn exempto corona abierta; y que tampoco es sequela del orden, porque es distinta cosa la Tonsura del habito Clerical, ni de su Dignidad, porque su Magestad Cesarea, por vna Cedula Real del año 1556. mandò al Arçobispo de Toledo, no se entrometiesse en la jurisdicion

cion

cion de las Ordenes Militares, ni en las causas de los Religiosos della, aunque tengan Beneficios, sin embargo de lo dispuesto en el Concilio de Trento; y que la misma razon milita para con todos los demas Obispados.

RESPVESTA.

El Drecho no ha determinado distintamente los casos en que tienen conocimiento los Ordinarios, porque indistintamente se les concediò, y la tienen como successores de San Pedro, y de los Apostoles, para todos: Y en los Priuilegios, y Bulas de exempcion, no le està quitado el ordenar a los exemptos, *Barbos. in Pastor. alleg. 4. num. 59. & alleg. 105. num. 27. & 65.* y al orden succede la obligacion de traer corona, en señal de lo que por aquella se significa, y representa. Y no es suficiente respuesta dezir, que al Oficio de Parroco està annexo el viuir con modestia, y con habito decente, y que no podià en esto corregirlo el Ordinario, quando fuere exempto, *ex Barbos. in Past. par. 3. alleg.* 74. porque Barbosa alli no lo dize, antes se induze todo lo contrario *num.* 20. ibi: *In dependentibus etiam à Cura animarum habent ijdem Episcopi authoritatem super Regulares.* Y como se confiesse que aquello es annexo, aurà de concederse, que es de su jurisdicion. Y no solo por razon del Curato le està sugeto, sino que tambien qualquier Religioso, que se hallare fuera del Monasterio, sin el habito, lo estarà para castigarlo. Idem *Barbosa d. allegat. 105. num.* 61.

Y no se ha de guiar esta proposicion igualmente, y por vna misma regla, q̃ en los Religiosos, y personas otras Regulares, que viuen en comunidad, y tienen en cada Conuento sus Abades, Guardianes, ò Priores; que pueden, y deuen corregirlos, si no viuieren con modestia, ò no truxeren el habito decente a su estado, y orden; y aun en es-

sos,

sos, si salieren de sus Monasterios, y causaren escandalo, ô fueren los Superiores remissos, entrarà el Ordinario a corregirlos, *Barbosa vbi suprà, & num. 67.*

Dezir, que se distingue el habito de la Tonsura, y que se ponen como cosas diuersas, nadie podrà negarlo; tambien la capa se distingue del sombrero, y el pie de la mano, y son partes distintas; pero de todas juntas se forma vn todo bien compuesto, y no se dirà perfecto en faltandole alguna. Preguntan los Doctores, qual sea el habito Clerical, y conociendo la diferencia del habito, y corona; responden, que no es la Tonsura, ni el vestido a solas, sino todo junto, *Garcia de Benef. par. 7. cap. 1. num. 20. Guido Papa decis. 138. num. 1. Loter. de re Benef. quæst. 36. num. 74.* y se induze del *cap. penult. 23. dist.* Sed sic est, que al Obispo peculiarmente toca el compeler a los Clerigos, que traygan el habito que conuiene a su orden, *Concil. Trident. sess. 14. de reformat. cap. 6.* ibi: *Vestes proprio congruentes ordini semper deferre*: y aun el poner forma, y modo en el habito, ô vestido, ibi: *Et iuxta ipsius Episcopi ordinationem*: luego legitimamente pudo el señor Arçobispo en virtud del Concilio, y de los Sagrados Canones, assi por ser el habito concerniente al orden, como por la disposicion especialissima del Concilio, mandar al Arcediano se abriesse corona, con pretexto, de que sin ella no iba en habito Clerical.

Por la Cedula de su Magestad Cesarea, solo mandò obseruarse lo que los mismos Priuilegios de las Ordenes de Santiago, Alcantara, y Calatraua les conceden, de que no conozcan los Ordinarios las causas de sus Religiosos, ò Caualleros, en que no està comprehendida la presente; y para su comprobacion, transcribese la Carta de su Magestad nueuamente despachada para este caso.

EL

EL REY.

MVy Reuerendo en Christo, Padre Arçobispo de Zaragoça, de mi Consejo de Estado. Por vuestra carta de 15. de Iunio, y relacion que embiasteis con ella, he entendido todo lo que passò en la Iglesia de la Seo, à vuestro Oficial Eclesiastico, que iba acompañado de mis Ministros Reales, para la publicacion de las censuras, que promulgasteis contra el Arcediano Bayetola, por no auer querido obedecer los Mandatos que le hizisteis, para que se abriesse corona; y porque me hallo con entera satisfacion de la prudencia, y atenciones con que obrais en esto. He querido deziros, que esteis cierto, que os he de assistir en todo lo que se os ofreciere, y que mi Virrey, y Ministros lo haran, como se los he mandado de nueuo, para que entiendan vuestros Prebendados la veneracion, y respecto con q̃ deuen trataros; y al Consejo de las Ordenes, que no assista, ni defienda al Arcediano, sino q̃ dexe correr la causa en vuestro Tribunal, pues no procedeis contra èl como Cauallero que es de la de Alcantara, sino como Dignidad sugeta a vuestra jurisdicion, y por obligaciones que le tocan como tal. Y a èl se le ha aduertido por mi Vicecanceller, de la obediencia que os deue, como a su Prelado. Y respecto de los procedimiento de los Eclesiasticos con el Ministro de la Audiencia, y los demas que iban assistiendo a vuestro Oficial; assi mesmo he mandado al Virrey, que si huuiere materia sobre no auerles guardado el decoro, y tratamiento deuido, ordene a mi Aduogado Fiscal, que haga las diligencias que conuenga para su castigo. De que me ha parecido aduertiros, para que lo tengais entendido. Dat. en Buenretiro a 3. de Iulio 1655.

YO EL REY.

§. III.

QVE EL MANDAR CON CENSVRAS, *que Don Matias se abriesse la corona, fue violencia de sus Priuilegios.*

Quiere fundarlo, en que los Priuilegios de los Regulares, y exemptos prohiben a los Ordinarios el proceder contra ellos con censuras, aun en los casos que no son exemptos.

RESPVESTA.

No puede negarse, que el cuchilo de la Iglesia, que es la excomunion, le tienen los Obispos; si bien el Derecho, y el Concilio les encomienda, que no vsen dèl, sino con mucha templança, contra los inobedientes, y no para castigo de sus delictos, sino para medicina de su enfermedad, *cap.* 1. *de sent. excom. in* 6. *Trid. de reform. sess.* 25. *cap.* 3. Ni tampoco se niega, que podrà el Papa quitarseles en los casos, y personas que dispusiere, *Sanchez de imped. matr. disp.* 33. *num.* 23. Pero es menester que especialmente los priuilegie en aquellos casos, ibi: *Si priuilegium speciale habent*; porque no haziendolo assi, no le estarà prohibido el excomulgarlos en todos los que le estuuieren sugetos, y no le obedecieren, *Trid. sess.* 25. *de Regul. cap.* 16. Con esta distincion se dà respuesta al *cap.* 1. *de priuileg. in* 6. y a los Doctores que resueluen, que no puede el Ordinario excomulgar a los exemptos, *Barbossa d. alleg.* 105. *num.* 13. ibi *Nam in casibus ennarrandis in quibus Regulares omnes subsunt Episcopis valent ijdem Præsules punire, ac censuris eos inuoluere, si contra faciant.* Muestre essa Religion priuilegio para dar Ordenes a los Caualleros que tuuieren Beneficios, y tendràse en bien aliuiarse desta obligacion; ò muestre,

que para caso como el litigioso, se prohibe el excomulgarles, aunque sean Nouicios, y no avrà pleyto; Pero sin verse estos priuilegios, y sin exibirse, no basta dezirlo en vn papel.

La question de si el Ordinario puede excomulgar a los exemptos (que tienen particular priuilegio) en los casos que no estan exemptos, trata el señor Obispo Frances en el *Pastor.p.2.quæst.*22. Y tomando la opinion afirmatiua (por la razon que trae *Sanchez de imped. matri. lib.7. disp.*33. *num.* 22. *Quia potestas excommunicandi eius est, qui iurisdictionem in foro externo ad cogendum habet, qualem habet Episcopus in his casibus. Deinde, quia innanis, & frustranea esset iurisdictio Episcopi ad compellendos exemptos, si armis quibus Ecclesia solita est compellere, destitutus esset, nimirum potestate censuras ferendi.* à la qual responden los que lleuan la contraria, negando que sea inutil sin esta pena, y en particular *Cespedes in tract. de exempt. Regul. cap.* 18.*dub.*274.*num.*7. *Nam sunt aliæ pœnæ, & alia iuris remedia*) Concilia las dos opiniones con vna razon ingeniosissima, y eficacissima, valiendose para ello de la doctrina del *Cardenal Tusch.lit.A. concl.*77. *num.* 14. el qual dize, que aunque el Iuez que tiene conocimiento en las causas ciuiles, no pueda conocer de las criminales; pero que si en la causa ciuil, por algun incidente, se comete inobediencia, ô cõtumacia, podrâ conocer della, y castigarla. Y de alli arguye en el *num.*9. que aun en los casos que directa, y principalmente no pueden los Obispos proceder con censuras contra los exemptos, podran valerse dellas siempre, y quando en la causa de que conocen dexare de obedecersele, *propter inobedientiam, & contumatiam, quibus pœna naturalis, & propria est censura*; porque como alli dize, a essa culpa no puede

dar-

darse otra condigna pena. Y en el *num.* 33. resuelue. *In hac contrarietate sententiarum, ambas probabiles censeo, sed primam probabiliorem iudico secundum statum antiquiorem, & hodie omnino.* Y en el *num.* 34. *Et ad eam deueniendo sine hasitatione dicendum est, posse hodie Episcopos procedere cum censuris contra Regulares in casibus in quibus eis subyciuntur.* Esto enseña vn Prebendado Docto de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, que ha visto, y recogido quanto se ha dicho hasta oy en la materia. Y quando el Conseruador quisiera ponerla en terminos de opinion prouable, auia de constarle primero, que la Orden de Alcantara tiene especial priuilegio, de que en los casos, en los quales no gozan de exempcion, no pueden los Ordinarios excomulgarlos, y reduziendola a essos terminos, en duda no deuia apropriarse la jurisdicion. Y es de ponderar, que con tener los Monasterios, y Religiones tantos Priuilegios, y en particular, para que criminalmente no puedan contra ellos en ningun caso proceder los Obispos, y auerse escrito tanto, sin embargo para probar, que los Ordinarios no pueden excomulgarlos, ninguno ha topado en la razon de saber las censuras a causa, ni punicion criminal, sino que para librarse, se acogen, de que es contra sus Priuilegios. Y tambien es muy de notar, que la nominacion de Conseruador està hecha por el Conde de San-Clemente, y el mismo Arcediano, sin saber sean professos, y quando a los Caualleros se les atribuyga essa facultad, y gozen dessos priuilegios, no los tendran los Nouicios, ni los que tienen Beneficios.

La Constitucion Synodal, que estatuye, que el Clerigo que no anduuiere patentibus auris, no gane en aquellos dias las distribuciones, y incurra en pena de diez sueldos; no se acomoda al caso de no traer corona, que procede

de

de diferente causa,y tiene otras circunstancias,y alli con pagar aquella pena,podrâ andar como quisiere,lo que no deue permitirse en nuesto caso.

Concluyo, diziendo, que el Canonigo Fuertes no ha tenido ninguna de las calidades, para ser Conseruador, que aunque las tuuiera, le ha faltado el sugeto, y calidad, que pudiera darle jurisdicion, esto es,injuria, y violencia manifiesta. Que no ha hecho ostension de su Titulo, ni de las Bulas,por donde en este caso, se exima el Arçediano de la jurisdicion del Ordinaro. Que no ha hecho informacion de que fuesse Cauallero del Orden de Alcantara, ni de la facultad de los que la han nombrado. Que no ha auido duda de hecho sobre que fundar competencia. Que en todo ha procedido nulamente,sin guardar orden, y como priuada persona. Que no ha escusado diligencia ninguna de quantas pudiera hazer en caso permitido, y que tuuiera jurisdicion.Que no era caso este de obrar con opinion prouable, sino que auia de ser euidente,y cierto, ser caso de su jurisdicion. Y al concontrario. Que el señor Arçobispo tiene para todo la asistencia del Derecho, y ha cumplido con las obligaciones de Prelado, en cuydar,que sus subditos no se oluiden de la que tienen, y corresponde a su Estado, y Dignidad, y en defender su jurisdicion. Sub censura. En Zaragoça a 28. de Iulio de 1655.

Orencio Luys Çamora.